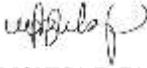


CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 26 de abril de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto con la documental descrita a continuación:

- 1. 07-abril-2021:** Memorial de la pasiva, arrojando nuevo poder y memorial de trámite.
- 2. 08-abril-2021:** Memorial del apoderado actor aportando certificación expedida en Notaria Única de La Calera, solicitando continuar con el trámite.
- 3. 20-mayo-2021:** Escrito del actor con Reforma a la Demanda.

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 313 de 2017

Demandante: MATHIAS VARGAS MARTÍNEZ

Demandado: G PLUS Sociedad Anónima y otros.

Fecha Auto: Mayo 27 de 2021.-

SE INCORPORA a esta encuadernación la documental descrita en el informe de secretaría precedente, la cual se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para lo de rigor y una vez revisada la misma, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE DE RESOLVER** respecto de lo solicitado en memorial del (06) 07 de abril de 2021, por el extremo pasivo, hasta que el mandato arrojado se adecue conforme los preceptos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, que el poder conferido debe contener el email de la mandataria, el cual debe coincidir con la dirección electrónica registrada en SIRNA. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho el expediente para resolver lo pertinente.

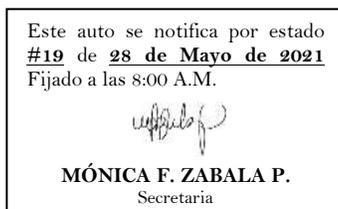
2. **SE EXHORTA** al apoderado actor, para que de cara a la certificación y memorial allegados el 8 de abril de los corrientes, adjunte documento idóneo en el que los herederos le deleguen su representación judicial para la Sucesión Procesal aquí pendiente y continuidad del presente trámite.

3. **NO TENER EN CUENTA LA REFORMA A LA DEMANDA**, presentada por el apoderado demandante, el 20 de mayo de 2021, por cuanto la etapa procesal para tal fin ya feneció, es decir, porque la reforma a la demanda puede incoarse en cualquier momento o etapa del proceso: “...hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...” (Art. 93 C.G.P.), y en esta usucapión ya

hubo señalamiento de fecha para tal vista pública y aunque la misma no se llevó a cabo el momento procesal oportuno para reformar está más que fenecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95fadd97a07441fc00780ccae6b02794d266636f178ab14c50bb74703d3fdc00

Documento generado en 26/05/2021 04:14:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>